



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Sala de Decisión No. 005 - Sistema Oral

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CACERES
Expediente: 19001 33 31 001 2013 00307 01
Demandante: MARÍA TERESA PAVÍ ESCUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

I. ASUNTO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud de “*aclaración, corrección o adición*” presentada por el apoderado de la parte demandante respecto de la sentencia No. 018 del 06 de febrero de 2020 proferida por esta Sala, por medio de la cual se revocó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia No. JPA 2 del 18 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La providencia respecto de la cual se solicita corrección¹

Mediante la sentencia No. 018 del 6 de febrero de 2020 se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- REVOCAR el numeral **SEGUNDO**² de la sentencia JPA No. 2 del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado.

TERCERO.- Sin costas en la segunda instancia, conforme lo expresado en precedencia.”

2.2. La solicitud de corrección³

Con escrito radicado el 20 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita “...respetuosamente al Tribunal Administrativo del Cauca –

¹ Sentencia JPA No. 2 del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017): “RESUELVE: (...) **SEGUNDO:** EN CONSECUENCIA, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, una suma de dinero equivalente a quince (15) SMLMV, para cada una de las siguientes personas: MARÍA TERESA PAVÍ ESCUE y MARÍA VICTORIA RAMOS PAVI. (...)”

² Folios 48-57 del cuaderno de segunda instancia.

³ Folios 62 – 68 del cuaderno de segunda instancia.

Expediente: 19001 33 31 001 2013 00307 01
Demandante: MARÍA TERESA PAVÍ ESCUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Sala de Decisión No. 005, se sirva ACLARAR, CORREGIR O ADICIONAR..." la providencia arriba citada, en los siguientes términos a resaltar:

"(...) es preciso señalar que dicha decisión, va en contravía de las enseñanzas del máximo Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, de los Tribunales Administrativos del País y del mismo Tribunal Administrativo del Cauca, en donde en casos idénticos y con características similares relevantes, se ha proferido sentencia a favor de las pretensiones, específicamente de los perjuicios morales a reconocer a las víctimas directas e indirectas, así como se puede observar en la sentencia de primera instancia...

Igualmente, estos derechos han sido reconocidos en la doctrina, como lo ha referido el doctor Juna Carlos Henao, encontrándose por tanto vigente dicha posición que ha sido pasada por alto...

Conforme a las consideraciones del despacho, esta parte, de manera respetuosa, solicita se aclare, se corrija o se adicione el fallo, pretendiendo con ello, entender si el despacho, está sentando una nueva posición, contraria a la línea jurisprudencial que se ha venido aplicando para casos como el que nos ocupa(...)".

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la adición, corrección y aclaración de las providencias

Al respecto, el Código General del Proceso reseña específicamente sobre la aclaración, corrección y adición lo siguiente:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Expediente: 19001 33 31 001 2013 00307 01
Demandante: MARÍA TERESA PAVÍ ESCUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”
(Negrillas fuera de los textos)*

Así, cuando se habla de aclaración, es evidente que procede, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de la ejecutoria de la providencia, siempre y cuando se trate de dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pero que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Con la adición de la sentencia, se permite que el juez mediante sentencia complementaria, se pronuncie sobre aspectos que omitió en la providencia respecto de la cual se solicita la adición; ello con el fin exclusivo de que se resuelva algún extremo de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Respecto de la oportunidad y trámite, debe decirse que, al igual que la aclaración, la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte.

Frente a la corrección, además de proceder respecto a errores aritméticos, es aplicable también frente a “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

3.2. El caso concreto

Interpone la parte demandante una solicitud de corrección, aclaración o adición de la sentencia de segunda instancia No. 018 dictada por esta Sala el 6 de febrero de 2020, argumentando para el efecto que a su juicio, se desconocen los parámetros jurisprudenciales aplicables para el asunto de la referencia, al desestimar el reconocimiento de los perjuicios morales en favor de los demandantes.

En ese orden de ideas, una vez examinados los argumentos del apoderado de la parte demandante, se observa que además de solicitar sin distinción la aclaración, corrección o adición de la sentencia de segunda instancia, se limita a expresar su inconformidad frente a las consideraciones y resultados de la decisión judicial, no obstante, la Sala evidencia que no se configuran errores aritméticos, omisiones en algún extremo de la Litis o frases que ofrezcan motivo de duda en la parte resolutive, que configuren las condiciones previstas en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P. para la procedencia de alguna de las figuras procesales descritas.

Expediente: 19001 33 31 001 2013 00307 01
Demandante: MARÍA TERESA PAVÍ ESCUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta lo anterior, se previene que la indistinta solicitud formulada por el profesional del derecho, no puede pretender que la aclaración, corrección o adición de una providencia surja como una tercera instancia donde se pueda reabrir el debate sobre la prosperidad frente al reconocimiento del perjuicio moral pretendido, el cual, una vez desarrollado todo el debate probatorio, contrastado a la luz de los parámetros jurisprudenciales aplicables al caso concreto, resultó desestimado en derecho por esta Corporación, bajo los argumentos que se reiteran a continuación, extraídos de la sentencia de segunda instancia, así:

“De manera que, a partir de esta providencia, cuya observancia se impone en tanto precedente vertical de unificación, la tasación de la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones atenderá la tabla escalonada por niveles que en ella se establece, destacándose que, en todo caso, a menos que exista prueba técnica que dé cuenta de la pérdida de capacidad laboral en términos porcentuales, en la determinación de la levedad o gravedad de la lesión persistirá el arbitrio judicial, correspondiendo al juez ubicar la lesión en uno u otro nivel de acuerdo al nivel de gravedad de la misma según los medios de prueba de que disponga, al decir de la providencia que “La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”

*A partir de lo enunciado, de los documentos obrantes en el plenario, al igual que lo señalado por el A quo, la Sala verifica que no existe prueba que acredite que María Teresa Paví Escue y María Victoria Ramos Paví sufrieron lesiones a raíz de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2011, pues en la totalidad de la historia clínica no se verifica que aquellas recibieron algún tipo de atención médica luego de la explosión de la chiva bomba en el casco urbano de Toribio Cauca, o que en virtud de aquel atentado debieran recibir primeros auxilios por algún tipo de complicación en su salud, del mismo modo, se tiene que luego de las valoraciones realizadas a aquellas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca realizó, **se concluyó que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional era de 0,00%, dictamen respecto del cual no existe prueba en contrario.***

*Aunado a lo anterior, se expone cómo la Junta de Calificación en el contenido descriptivo de las valoraciones afirma que **“la historia clínica aportada NO CONTIENE algún concepto médico que documente alteración física o psíquica atribuible al evento ocurrido en la fecha referida por el señor Juez en el oficio remisorio (09/07/2011)...”** circunstancia que refrenda la **inexistencia de algún tipo de atención médica realizada en la humanidad de María Teresa y María Victoria a raíz de los hechos demandados.***

*Por lo expuesto, esta Sala no avala las valoraciones del A quo respecto la indemnización por perjuicios morales concedida en favor de María Teresa Paví Escue y María Victoria Ramos Pavi, en vista que las pretensiones incoadas por la parte demandante se circunscriben diáfananamente a la obtención de indemnización con ocasión **de lesiones sufridas por aquellas en los hechos del 9 de julio de 2011, las cuales son inexistentes según la totalidad de las pruebas recaudadas en el plenario,** no sin antes advertir que los testimonios recaudados no revisten ni contienen declaraciones de un nivel de experticia que permita verificar algún tipo de lesión psíquica de las demandantes por los hechos demandados.”* (Negrilla por la Sala)

En consecuencia, no puede pretenderse por la el apoderado de la parte actora, que mediante la aclaración, corrección o adición de una sentencia, se absuelvan los reparos que se tengan sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el juez, de lo contrario, pues como ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.

Expediente: 19001 33 31 001 2013 00307 01
Demandante: MARÍA TERESA PAVÍ ESCUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Sobre la improcedencia de la solicitud de aclaración de la sentencia para modificar las órdenes contenidas en las sentencias, el Consejo de Estado⁴ ha advertido:

“10. Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión. Así lo ha señalado el Consejo de Estado:

No obstante que por mandato legal la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el juez que la profirió, bien es cierto que el artículo 246 del C.C.A. y las normas pertinentes del C. de P. Civil, aplicables por la remisión del 267 del primero de esos estatutos, otorgan al fallador la facultad de aclararla, corregirla o adicionarla.

La aclaración en auto complementario, de los conceptos o frases que contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, ofrezcan verdaderos motivos de duda; la corrección, en auto complementario, de los errores puramente aritméticos; y la adición, mediante sentencia complementaria, de los extremos de la litis o de cualquier otro punto objeto de pronunciamiento, cuya resolución se hubiere omitido.

En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales”

Así las cosas, acorde los argumentos expuestos, lo que sucede en el caso concreto no es que la sentencia de segunda instancia ofrezca márgenes de duda ni es anfibológica, sino que por el contrario, es particularmente clara, más aún, lo expresado en la parte considerativa se corresponde fielmente con lo que se dispuso en la resolutive.

En estas condiciones, la Sala procederá a negar la solicitud de adición, aclaración o corrección efectuada por el apoderado de la parte demandante, luego de verificar que la decisión cuya alteración se solicita no ofrece motivos de duda o ambigüedad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia No. 018 del 06 de febrero de 2020 formulada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 22 de marzo de 1991, exp. 0497, C. P. Amado Gutiérrez Velásquez. En similar sentido, véase el auto dictado por la Sección Tercera el 21 de mayo de 2008, exp. 14.780, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 30 de enero de 2013, Rad. W 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472) C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

Expediente: 19001 33 31 001 2013 00307 01
Demandante: MARÍA TERESA PAVÍ ESCUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, por Secretaría envíense las diligencias al Despacho de origen.

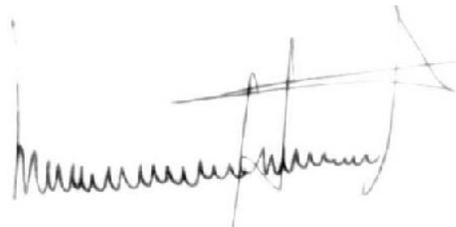
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001 23 33 003 2020 00460 00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE PURACÉ
Acción ACUERDO N° 007 DEL 20 DE MARZO DE 2020
EXEQUIBILIDAD

El abogado JUAN FERNANDO ORTEGA OLAVE, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO DEL CAUCA en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del **Acuerdo 007 del 20 de marzo de 2020** "Por medio del cual se fija un incentivo para el pago del impuesto predial unificado e industria y comercio".

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola el artículo 91 literal a) numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, **se DISPONE:**

PRIMERO: Fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Comuníquese la admisión de la demanda al señor Alcalde Municipal de Puracé (Cauca) y al presidente del Concejo Municipal de la misma municipalidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Procuradora Judicial 39 en Asuntos Administrativos**. (Art. 303 CPACA)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001 23 33 003 2020 00461 00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE TIMBÍO
Acción ACUERDO N° 003 DEL 30 DE MAYO DE 2020
EXEQUIBILIDAD

El abogado JUAN FERNANDO ORTEGA OLAVE, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO DEL CAUCA en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del **Acuerdo 003 del 30 de mayo de 2020** "Por medio del cual se realiza adiciones de recursos al presupuesto general de rentas y recursos de capital y apropiaciones para gastos del municipio de Timbío – Cauca, para la vigencia comprendida entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del año 2020."

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola el artículo 91 literal a) numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, **se DISPONE:**

PRIMERO: Fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Comuníquese la admisión de la demanda al señor o la señora alcalde o alcaldesa Municipal de Timbío (Cauca) y al presidente del Concejo Municipal de la misma municipalidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Procuradora Judicial 39 en Asuntos Administrativos**. (Art. 303 CPACA)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001 23 33 003 2020 00462 00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE FLORENCIA
Acción ACUERDO N° 008 DEL 28 DE MAYO DE 2020
EXEQUIBILIDAD

El abogado JUAN FERNANDO ORTEGA OLAVE, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO DEL CAUCA en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del **Acuerdo 008 del 28 de mayo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAUCA, 2020-2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola el artículo 91 literal a) numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, **se DISPONE:**

PRIMERO: Fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Comuníquese la admisión de la demanda al señor o la señora alcalde o alcaldesa Municipal de Florencia (Cauca) y al presidente del Concejo Municipal de la misma municipalidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Procuradora Judicial 39 en Asuntos Administrativos**. (Art. 303 CPACA)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001 23 33 003 2020 00462 00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE FLORENCIA
Acción ACUERDO N° 008 DEL 28 DE MAYO DE 2020
EXEQUIBILIDAD

El abogado JUAN FERNANDO ORTEGA OLAVE, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO DEL CAUCA en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del **Acuerdo 008 del 28 de mayo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAUCA, 2020-2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola el artículo 91 literal a) numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, **se DISPONE:**

PRIMERO: Fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Comuníquese la admisión de la demanda al señor o la señora alcalde o alcaldesa Municipal de Florencia (Cauca) y al presidente del Concejo Municipal de la misma municipalidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Procuradora Judicial 39 en Asuntos Administrativos**. (Art. 303 CPACA)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001 23 33 003 2020 00530 00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO
Acción ACUERDO N° 001 DEL 20 DE FEBRERO DE 2020
EXEQUIBILIDAD

El abogado JUAN FERNANDO ORTEGA OLAVE, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO DEL CAUCA en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del **Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 2 DEL ACUERDO NUMERO 001 DEL 21 DE FEBRERO DE 1995 Y SE ADOPTA UNA NUEVA COMPOSICION DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACION MUNICIPAL"**.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola el artículo 91 literal a) numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, **se DISPONE:**

PRIMERO: Fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Comuníquese la admisión de la demanda al señor o la señora alcalde o alcaldesa Municipal de Caldonó (Cauca) y al presidente del Concejo Municipal de la misma municipalidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Procuradora Judicial 39 en Asuntos Administrativos**. (Art. 303 CPACA)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001 23 33 003 2020 00530 00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE CALDONO
Acción ACUERDO N° 001 DEL 20 DE FEBRERO DE 2020
EXEQUIBILIDAD

El abogado JUAN FERNANDO ORTEGA OLAVE, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO DEL CAUCA en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del **Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 2 DEL ACUERDO NUMERO 001 DEL 21 DE FEBRERO DE 1995 Y SE ADOPTA UNA NUEVA COMPOSICION DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACION MUNICIPAL"**.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola el artículo 91 literal a) numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, **se DISPONE:**

PRIMERO: Fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Comuníquese la admisión de la demanda al señor o la señora alcalde o alcaldesa Municipal de Caldonó (Cauca) y al presidente del Concejo Municipal de la misma municipalidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Procuradora Judicial 39 en Asuntos Administrativos**. (Art. 303 CPACA)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001 23 33 003 2020 00558 00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado SANTANDER DE QUILICHAO
Acción ACUERDO N° 012 DEL 26 DE JUNIO DE 2020
EXEQUIBILIDAD

El abogado JUAN FERNANDO ORTEGA OLAVE, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO DEL CAUCA en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del **Acuerdo No. 012 del 26 de junio de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO "QUILICHAO VIVE" 2020-2023"**.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola el artículo 91 literal a) numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, **se DISPONE:**

PRIMERO: Fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Comuníquese la admisión de la demanda al señor o la señora alcalde o alcaldesa Municipal de Santander de Quilichao (Cauca) y al presidente del Concejo Municipal de la misma municipalidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Procuradora Judicial 39 en Asuntos Administrativos**. (Art. 303 CPACA)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001 23 33 003 2020 00558 00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado SANTANDER DE QUILICHAO
Acción ACUERDO N° 012 DEL 26 DE JUNIO DE 2020
EXEQUIBILIDAD

El abogado JUAN FERNANDO ORTEGA OLAVE, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO DEL CAUCA en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del **Acuerdo No. 012 del 26 de junio de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO "QUILICHAO VIVE" 2020-2023"**.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola el artículo 91 literal a) numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, **se DISPONE:**

PRIMERO: Fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Comuníquese la admisión de la demanda al señor o la señora alcalde o alcaldesa Municipal de Santander de Quilichao (Cauca) y al presidente del Concejo Municipal de la misma municipalidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Procuradora Judicial 39 en Asuntos Administrativos**. (Art. 303 CPACA)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente	2020 00514 00
Municipio	Popayán - Cauca
Acto objeto de control	Decreto No. 20201000002525 del 30 de junio de 2020 <i>"Por el cual se unifican las medidas de orden público decretadas por el Municipio de Popayán para evitar la propagación del COVID-19 y se dictan otras disposiciones para confrontar la emergencia sanitaria."</i>
Medio de control	Control inmediato de legalidad (art.136 CPACA)

La Oficina Judicial de Popayán remitió al correo electrónico de este Despacho el decreto de la referencia a fin de que se practique el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA.

Para su trámite, se seguirán los lineamientos previstos en el artículo 185 del CPACA. En este sentido, **se DISPONE:**

- 1. Avocar conocimiento** del control inmediato de legalidad respecto del **Decreto No. 20201000002525 del 30 de junio de 2020**, proferido por el alcalde del Municipio de Popayán - Cauca.
- 2. Fíjese un aviso** en la página web de la Secretaría del Tribunal sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, se publicará en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como aviso a la comunidad.
- 3. Oficiese a la Alcaldía de Popayán – Cauca** para que remita el expediente administrativo o los antecedentes que den cuenta de los trámites

Expediente
Municipio
Acto objeto de control
Medio de control

2020 00514 00
Popayán - Cauca
Decreto No. 20201000002525 del 30 de junio de 2020
Control inmediato de legalidad (art.136 CPACA)

que antecedieron al decreto objeto de control. El término para allegarlos vía correo electrónico es de máximo diez (10) días.

4. Expirado el término de diez (10) días para la publicación del aviso, **pasará el asunto al Ministerio Público** para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

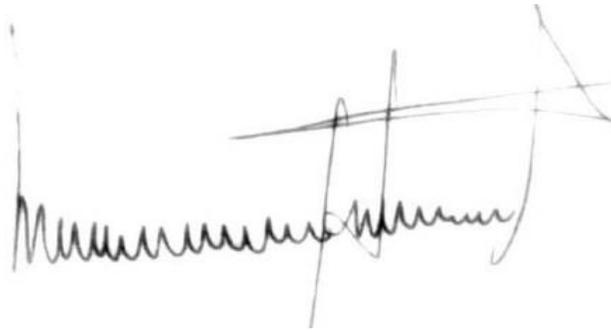
5. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, se registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

6. Comuníquese la presente determinación al señor alcalde de Popayán - Cauca.

Los oficios y demás correspondencia deberán remitirse exclusivamente al siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos H. Jaramillo Delgado', with a large, stylized flourish at the end.

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente	2020 00487 00
Municipio	Toribío - Cauca
Actos	Decreto No. 50 del 01 de julio de 2020, "Por medio del cual se amplía el decreto municipal 041 de 2020 adoptando el decreto nacional 878 del 25 de junio de 2020 y se dictan otras disposiciones".
Medio de control	Control inmediato de legalidad (art.136 CPACA)

La Oficina Judicial de Popayán remitió al correo electrónico de este Despacho el decreto de la referencia a fin de que se practique el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA.

Para su trámite, se seguirán los lineamientos previstos en el artículo 185 del CPACA. En este sentido, **se DISPONE:**

- 1. Avocar conocimiento** del control inmediato de legalidad respecto del **Decreto No. 50 del 01 de julio de 2020**, proferido por el alcalde del Municipio de Toribío - Cauca.
- 2. Fíjese un aviso** en la página web de la Secretaría del Tribunal sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, se publicará en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como aviso a la comunidad.
- 3. Ofíciase a la Alcaldía de Toribío – Cauca** para que remita el expediente administrativo o los antecedentes que den cuenta de los trámites que antecedieron al decreto objeto de control. El término para allegarlos vía correo electrónico es de máximo diez (10) días.

4. Expirado el término de diez (10) días para la publicación del aviso, **pasará el asunto al Ministerio Público** para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

5. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, se registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

6. Comuníquese la presente determinación al señor Alcalde Municipal de Toribío - Cauca.

Los oficios y demás correspondencia deberán remitirse exclusivamente al siguiente correo electrónico: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS H. JARAMILLO DELGADO', with a large, sweeping flourish extending to the right.

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO